

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verín la autorización para procesar á D. Vicente Bazal, Teniente Alcalde de Verín, por detención arbitraria, y del cual resulta:

Que el 20 de Julio de 1866 el referido Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, publicó un bando de buen gobierno en cuya disposición sétima se prohibía, sin excepcion ni limitación alguna, coger hoja y yerba de viñas interin no se verificase vendimia, bajo la multa de 2 rs.

Que el 25 de Agosto siguiente criada de don Baltasar Valdés, infringió dicho bando siendo por ello multada en 2 rs.:

Que en 30 del propio mes, la misma Jesusa Rodriguez fué detenida con un cesto de hoja, y conducida á la cárcel preve-

tivamente hasta que se identificase su persona y la procedencia de la hoja; verificado lo cual, en virtud de diligencias que instruyó el Alcalde interino, se alzó la detención dentro de las 24 horas, multándola en 20 rs. por reincidente:

Que á los pocos días D. Baltasar Valdés, amo de la Jesusa Rodriguez, calificando de ilegal y arbitraria la detención de su criada, denunció el hecho ante la Autoridad judicial; y en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las cuales, despues de haber oido al Promotor fiscal, el Juez dió auto de sobreseimiento en atencion á que el Teniente Alcalde Bazal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones administrativas ordenando la momentánea detención de la criada infractora del bando:

Que la Audiencia territorial dejó sin efecto el auto citado, mandando que se procediera con arreglo á derecho, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al Teniente Alcalde D. Vicente Bazal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y á las

reglas 27 y 29 de la ley provisional, el Teniente Alcalde estuvo dentro de sus facultades deteniendo preventivamente á la mujer que por segunda vez habia infringido el bando dictado por la misma Autoridad:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional, segun la primera de las cuales las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento, debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas; y segun, la segunda, la Autoridad gubernativa ó agente de ella que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas siguientes á la detencion:

Visto el art. 75, núm. 6.º de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y el art. 76, núm. 5.º, que le faculta para cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 10, núm. 8.º de

la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que en el caso á que este expediente se refiere el Teniente Alcalde de Verín impuso la detención á la criada, no con carácter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales, puesto que sabido es que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas, y que en este expediente no aparecen observadas;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata:

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que vendidas á D. Andrés Maroto 12

tierras procedentes del beneficio de Santa María de Tordesillas, se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 24 de Agosto de 1865, y en 4 de Noviembre se le puso en posesion de 10 de ellas; en 14 de Mayo de 1866 de una mas, y en 8 de Junio del mismo año de la restante, que labraba D. Pedro Regalado Cerezal, y parece le habia sido vendida por la Hacienda en 1.º de Marzo de 1844:

Que Cerezal presentó escrito al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, que dió la posesion á Maroto, pidiendo que se hiciera saber á este que no estaba conforme en dejar á su disposicion la tierra que labraba y habia comprado segun la escritura original que acompañó á su instancia:

Que en 22 del mismo Junio se presentó en aquel Juzgado á nombre de Cerezal interdicto de recobrar contra Maroto, por haber entrado á poseer la tierra mencionada, y el Juez acordó que justificara el querellante haber intentado la reclamacion gubernativa:

Que Cerezal pidió reposicion de esta providencia, y apeló de ella para ante la Audiencia, la cual la revocó; y sustanciado en su virtud el interdicto, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion, reservándole su derecho para que usara de él como viere convenirle:

Que apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de Maroto y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Sala segunda de aquel Tribunal superior, apoyándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente la Sala, separándose del dictamen fiscal en atencion á que la finca que el querellante poseia no era la misma vendida á Maroto, y á que la cuestion no podia estimarse incidental de la venta, ni derivada de actos administrativos, sino de hechos propios del comprador en perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que así la demanda de interdicto, como cualquier otra reclamacion intentada contra el acto de entrar en posesion de bienes nacionales un comprador de ellos, pone en duda la validez de este acto y la eficacia del contrato de enajenacion:

2.º Que una vez tenido por contrato administrativo el de enajenacion de bienes nacionales, y por actos de esta clase los que se dirigen á poner al comprador en posesion pacifica de lo vendido, hasta que llegue este caso, á la Administracion corresponde entender en las cuestiones que con tal motivo se promuevan:

3.º Que dirigiéndose el presente litigio á esclarecer cuál es la tierra vendida por la Hacienda, es evidente que se trata

de interpretar el contrato y los actos de la Administracion, y que la cuestion es incidental de la venta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona la autorizacion para procesar á don Santos Sebastian y Gil, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia últimamente citada, y en la actualidad Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Huesca, resulta:

Que D. Antonio Grau, vecino de San Cristóbal, en la provincia de Gerona, acudió al Gobernador de la misma solicitando se sirviera declarar que el total de los derechos de apremio que correspondian á D. Miguel Castillo en el expediente de ejecucion seguido contra el recurrente para el pago de pensiones de un censo de 4 000 libras de capital creado á favor de D. Francisco Grau y Rocafiguera era únicamente de 1.722 rs. 8 céntimos, y no de 8.421 rs. 78 céntos, que se le reclamaba:

Que instruido expediente gubernativo, aparece:

1.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de Enero de 1865 dió comision á D. Miguel Castillo para que procediera ejecutivamente contra D. Antonio Grau hasta la realizacion de las pensiones del expresado censo, á contar desde 1.º de Mayo de 1855, á razon de 1.280 rs. una:

2.º Que durante el procedimiento ejecutivo D. Antonio Grau reclamó contra el mismo fundándose en que el censo no se debía al Estado sino al albaceazgo de D. Francisco Grau y Rocafiguera, cuya reclamacion fué resuelta por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Mayo de 1866, disponiendo que se exigiese desde luego el pago de réditos del censo hasta que se verificase su redencion:

3.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de Junio de 1866 dispuso pasase el expediente al comisionado D. Miguel Castillo á fin de que continuaran los procedimientos ejecutivos que se hiciesen extensivos al capital de 4.264 escudos del censo, á cuyo efecto, y de no haber postor en la subasta anunciada para el dia 5 de Julio, se embargaran bienes que cubriesen el capital indicado y las pensiones devengadas:

4.º Que en el expresado dia 5 de Julio se verificó la subasta sin que se presentara licitador alguno, por lo cual se procedió á la ampliacion del embargo hasta cubrir la cantidad de 7.000 escudos, y se publicó nueva subasta para el dia 1.º de Agosto siguiente:

5.º Que el 30 de Julio anterior se ofició por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado á D. Miguel Castillo manifestándole que quedaba sin

efecto el remate anunciado por haberse presentado D. Antonio Grau á verificar la redencion y pago de pensiones, y reclamado el expediente con la relacion de los derechos que le correspondian segun arancel;

Y 6.º Que de la expresada relacion resulta que D. Miguel Castillo exigió por sus derechos la cantidad de 8.421 reales 78 céntos:

Que en vista del anterior expediente gubernativo el Consejo provincial, á quien el Gobernador de Gerona pasó el asunto, fué de dictamen que debia declararse que los recargos que correspondian al comisionado Castillo ascendian únicamente á 1.328 rs. 47 céntos, cuya suma podia tan solo ser reclamada á D. Antonio Grau si no la hubiere satisfecho; y en caso contrario y haber pagado Grau mas de lo que le correspondia, deberia el comisionado Castillo restituir el exceso:

Que el Gobernador se conformó con el parecer del Consejo en cuanto al importe de los recargos que el comisionado debia percibir; pero estimando que este habia cobrado indebidamente la cantidad de 1.621 rs. 53 céntos, cuyo hecho constituye un delito previsto en el art. 328 del Código penal, resolvió pasar al Juzgado de Hacienda de la provincia para los fines á que habiese lugar copia del expediente ejecutivo instruido contra don Antonio Grau:

Que dado conocimiento del negocio al Promotor fiscal de Hacienda, expuso que al obrar el comisionado Castillo de la manera que lo verificó en la ampliacion del apremio, lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado D. Santos Sebastian y Gil, que así se lo mandó; cuya circunstancia, si bien no eximia á dicho comisionado de responsabilidad porque habia ya cobrado á cuenta el dinero, sujetaba tambien á procedimiento al indicado D. Santos Sebastian, como quiera que la orden que habia dado era á todas luces improcedente é injusta; debiendo en su consecuencia procesarsele como presunto reo de delito previsto en el artículo 300 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor, pidió la autorizacion correspondiente para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Oficial primero Interventor de Hacienda de Huesca en la actualidad, fundado en la responsabilidad que le alcanzaba en el expediente á que se viene aludiendo:

Por último, que el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial y previa audiencia del interesado, negó la autorizacion fundándose en que en el caso presente existe la cuestion previa de si se pudo ó no expedir el apremio que el Juzgado calificaba de ilegal, calificacion que compete á la Autoridad administrativa y no á la judicial:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, segun el cual deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado en la forma que en el mismo artículo se señala:

Vistos los artículos 7.º y 8.º siguientes del mismo Real decreto, segun los

cuales los recargos por apremios pertenecen á los ejecutores, y estos deben satisfacer los gastos de la comision; bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados:

Visto el art. 300 del Código penal, citado por el Promotor de Hacienda, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que sea cualquiera la apreciacion que se haga de la conducta seguida por el Administrador D. Santos Sebastian en el caso á que se refiere este expediente, no puede calificarse de delito, como pretende el Juzgado de Hacienda, puesto que no aparece que tuviera intencion de delinquir, ni la orden de apremio se propuso otro objeto que hacer efectiva una obligacion constituida á favor de la Hacienda:

2.º Que no hay por lo tanto méritos suficientes para que el Juzgado proceda criminalmente contra el referido funcionario por un hecho que no cae bajo la accion de los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganaderia, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió orden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el se calde el acuerdo del Municipio de Ambrósio, tuviese que ocupar las tierras que labraba Francisco Ruiz, presentó este contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labrador al sitio de la Algabá, término de los Propios de Veger, las cuales fueran roturadas por el mismo interesado y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los ejidos, cañadas, abre-

vaderos, caminos y demás servidumbres de uso comunal, según aparecía de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citación del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado a efecto.

Que resistiéndose el Alcalde de Veger a comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto había sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas a los Municipios por el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdicción en que el querrelante tenía probada la esencia de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se refería al amparo o reivindicación de derechos perdidos, sino que tenía por objeto la imposición de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedía contra el interdicto.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolución del Gobernador en 3 de Agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernación en 13 del mismo mes y año; ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero del presente año.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, que previene no se impida a los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riveriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres.

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, según la cual no debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, mas extensión de la que expresa su letra y espíritu, que solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupación u otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga a los Jefes políticos que velen con todo esmero y vigilancia posible, que se observen y cumplan las disposiciones que declaran a favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevados y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento de los ganados de toda especie, los escansaderos, seseaderos y demás terrenos que bajo cualquier denominación han disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y protección que están dispensadas a esta industria en las leyes del tit. 27, libro 7.º

de la Novísima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los expresados Jefes impedir por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando a los ganaderos, con arreglo a las leyes, en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga a los Alcaldes todo lo relativo a la policía rural conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde a los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y a las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución.

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido.

Considerando: 1.º Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, según las disposiciones antes citadas, la conservación de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos a la ganadería; en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de esta clase existentes en los terrenos de Propios de Veger, el interdicto es improcedente, no solo porque contraria providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestión sobre que decide está expresamente atribuida a la Administración.

2.º Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio a tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la vía gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdicción ordinaria en el juicio plenario correspondiente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1866 D. Manuel Perez, labrador y vecino de Cedeira, recurrió al Ayuntamiento de Redondela solicitando que se obligase a D. Fermín Monroy, como dueño de los terrenos labrantios de donde partía un sendero público de dos cuartas de ancho, que conducia desde el lugar de Meceira a la Rabadaya, a construir una cancilla que se abriese por el transeunte y se cerrase por sí misma, para evitar de esta manera que los ganados de la vecindad causasen daño en las heredades próximas a la expresada senda.

Que el Ayuntamiento accedió a esta solicitud, y en su consecuencia se construyó la cancilla en la forma de que se ha hecho mérito.

Que en 20 de Diciembre del mismo año se presentó en el Juzgado competente un interdicto de recobrar a nombre de D. Jose Arias Seoane, Abad parroco de San Andrés de Cedeira, contra D. Fermín Monroy, por haber impedido al demandante con la construcción de la cancilla indicada, el pasar por la senda en cuestión, cuando este acompañaba los cadáveres ó iba a llenar las demás funciones de su sagrado ministerio.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836; en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, en la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en las de 8 de Mayo de 1839 y 13 de Octubre de 1844, en el número 5.º del artículo 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por el Real decreto de 21 de Octubre último, en el núm. 3.º del artículo 82 de la misma ley, y en el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Que después de la tramitación debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razón a que por ser particular la servidumbre de que se trata correspondía entender en el negocio a la jurisdicción ordinaria.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara que es privativo de los Ayuntamientos, entre otras cosas, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la citada ley, según el cual corresponde a los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que contra las providencias y disposiciones que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse a efecto,

sin que los Tribunales admilan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia a las partes cuando entablén las otras acciones que legalmente competan.

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Redondela ejerció un acto de policía rural al impedir la entrada de la senda de Maceyra a la Rabadaya con el exclusivo objeto de evitar los daños de ganados en heredades de los particulares.

2.º Que según el párrafo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, no solo pueden, sino que están obligados a cuidar de todo lo relativo a la policía rural.

3.º Que conforme a lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, igualmente citada, no pueden admitirse interdictos posesorios de manutención y restitución que como el presente dejen sin efecto providencias de la Administración dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Real orden por la que se concede hasta el 30 de Junio próximo, plazo improrrogable, para satisfacer el impuesto hipotecario con absoluta relevación de multas.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Elmo. Sr.:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual, proponiendo la concesión de un plazo improrrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevación de multas: Enterada S. M., y considerando: Primero: Que el escésivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias a este Ministerio proponiendo su condonación, reclamaba la reforma de la legislación penal, puesto que su escésiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: Segundo: Que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced a la disposición consignada en la base 4.ª de la letra B. de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobación del poder legislativo: Tercero: Que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho a la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes a traslaciones de dominio a su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber: Y Cuarto: Que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga

general para que los que se hallasen en el citado caso, presentasen los documentos de traslación de dominio al pago del impuesto con relevación de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesión para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exacción por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrrogable hasta el 30 de Junio próximo, para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevación de multas, comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolución; en la inteligencia, de que trascurrido el referido 30 de Junio, se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

Y esta Administración al publicar por tres veces consecutivas la preinsería soberana y benéfica disposición, conforme con las observaciones que la Dirección general de Contribuciones le tiene hechas, ha acordado las prescripciones siguientes:

1.ª Que el plazo concedido, se entienda sola y exclusivamente para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto, siendo potestativa en los interesados la presentación al registro de la propiedad, según lo que determina la ley hipotecaria vigente.

2.ª En los beneficios de la próroga, se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicación de dicha Real orden, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos; los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación si los interesados no realizan el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectúan.

3.ª Trascurrido el 30 de Junio inmediato sin haber presentado á la liquidación del impuesto los interesados sus respectivos documentos, se exigirán las multas en que se haya incurrido irremisiblemente, sin que causen efecto las excusas y pretestos que para su no presentación en tiempo hábil se aleguen; y

4.ª La Administración encarga á los señores Alcaldes de la provincia muy especialmente, que en obsequio de sus administrados, den la mayor publicidad á la mencionada Real orden y prevenciones que la siguen en sus respectivas localidades, bien por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre y con la conveniente repeticion particularmente en los dias festivos, con el objeto de que llegue á noticia de todos, y hecho como se dispone, darán conocimiento los referidos señores Alcaldes á esta Administración para que lo asi verificado. Soria 27 de Mayo de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Devanos, dotada con 160 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 21 de Mayo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Borobia, dotada con 260 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 21 de Mayo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcuilla de Avellaneda, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 21 de Mayo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdejeña, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término

de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 21 de Mayo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcuilla del Marqués, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 24 de Mayo de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaciervos, dotada con 250 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 24 de Mayo de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Golmayo, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 24 de Mayo de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pañalcázar, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 29 de

Mayo de 1867.—P. A., NEMESIO CALLEJO.

Alcaldía constitucional de Soria.

El M. I. Ayuntamiento de esta Capital, teniendo en cuenta la mayor conveniencia pública y los beneficios que en grande escala han de reportar así los agricultores y ganaderos como el comercio de esta provincia y de las limitrofes, ha acordado, previa la competente autorizacion del señor Gobernador civil, restablecer la feria que antiguamente se celebraba en esta Ciudad en los dias 24, 25, 26 y 27 de Junio de cada año, y que continúe sin alteracion la que de tiempos antiguos viene teniendo lugar en los dias 16 al 23 del mes de Septiembre.

Solicita la Corporacion municipal, no solo por el bien de sus administrados, sino igualmente por el de los concurrentes á las dos ferias indicadas, advierte á los ganaderos que encontrarán pasto gratuito y abundante en sitio cómodo y no lejano de la Ciudad, que el Ayuntamiento destina para que los ganados pernocten durante las dos épocas de que queda hecho mérito.

Coincidiendo la feria del 24 de Junio con las de Almarza y Villoslada, á las cuales precede; habiendo de celebrarse cuando ya los ganados trashumantes han regresado al país desde las provincias de Extremadura y Andalucía donde invernan; y próxima á la época de la recoleccion de frutos, ofrece cuantos alicientes y ventajas pueden apetecerse para las transacciones comerciales, para los cambios y ventas.

Y si á esto se une la circunstancia casual de que en los mismos dias de la feria de Junio, tienen lugar las célebres fiestas llamadas de Calderas, que anualmente celebra esta Ciudad, los concurrentes encontrarán cuanto pueden apetecer para su comodidad, fácil venta y recreo. Soria 22 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Aguirre.

Anuncio particular. Imprenta del Boletín Oficial.

Venta de toda clase de modelos para los Ayuntamientos, Repartimientos de inmuebles y de Consumos.—Métricas de Subsidio.—Recibo de talon para las diferentes contribuciones.—Pre-cios sumamente arreglados.—Plazuela de San Esteban, números 1 y 2. SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.